

Recurso de
TransparenciaRecurso
de OfensasRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

765/2021

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

08 de abril de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADLa entrega parcial de la información
solicitada.RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta en la cual se informe que columnas de la información entregada, corresponde a la clave de cuadro básico y número de plazas desplazadas; en caso de que la información no hubiera sido entregada de forma inicial, deberá hacer la búsqueda de tal información y entregarla y para el caso de que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **765/2021**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **765/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. La parte recurrente presentó solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo folio 01747621.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, emitió y notificó la respuesta con fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, la ahora parte recurrente interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 02550.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 765/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/405/2021** el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Se recibe informe y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión a su Técnico en Ponencia, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correos electrónicos de fecha 21 veintiuno de abril del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de abril del año en curso.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término del recurrente a efectos de remitir manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, éste fue omiso.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, con fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de marzo del 2021
Surte efectos la notificación	18 de marzo del 2021
Inicia término para interponer recurso	19 de marzo del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	29 de marzo 09 de abril de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 01747621
- c) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/1441/C-03/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de memorándum DRM/265/2021, suscrito por el Director de Recursos Materiales del sujeto obligado
- e) Copia simple del historial en el sistema informex de la solicitud 01747621

Y por parte del sujeto obligado:

- k) Copia simple de la solicitud de información con folio 01747621
- l) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2021, con asunto: Se remite solicitud para su atención Exp. 338/2021
- m) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, con asunto: SE NOTIFICA RECORDATORIO DE RESPUESTA
- n) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, con asunto: URGENTE, SE SOLICITA PROPORCIONE RESPUESTA
- o) Copia simple de memorándum DRM/265/2021, suscrito por el Director de Recursos Materiales del sujeto obligado
- p) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/1441/C-03/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- q) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021, con asunto: Se notifica Respuesta. Exp. 0338/2021
- r) Copia simple de memorándum DRM/381/2021, suscrito por el Director de Recursos Materiales del sujeto obligado
- s) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/1717/B-4/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- t) Copia simple del expediente que se integro del recurso de revisión que nos ocupa, hasta el momento de su admisión
- u) Disco compacto que contiene archivo electrónico denominado EXPEDIENTE_338

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“...Solicito de la manera mas atenta de enviar en el formato que se tenga disponible el detalle específico de las piezas desplazadas de almacén hacia las unidades médicas y hospitales de O.P.D Servicios de Salud de Jalisco durante el mes de FEBRERO de 2021.

Datos requeridos: Mes, clave de cuadro básico, descripción completa, nombre del la unidad médica u hospital donde se desplazó, número de piezas desplazadas...” (sic)

En respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **Afirmativo** señalando lo siguiente:

En atención al requerimiento de información de la Unidad de Transparencia mediante el Expediente 338/2021, el cual, la información solicitada consiste en: *“(...) Solicito de la manera más atenta de enviar en el formato que se tenga disponible el detalle específico de las piezas desplazadas de almacén hacia las unidades médicas y hospitales (...)”*. De lo solicitado, le hago entrega de la información en archivo electrónico en formato de EXCEL, se integra en un CD, misma información, con entrega en el mes de febrero 2021.

Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... Buen día, por este medio le envío un cordial saludo: Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable institución, el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la Secretaría de Salud de Jalisco durante el mes de febrero de 2021 (del 1ro al 28 de febrero), entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales. El detalle de información que se requiere es el siguiente: clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén de donde salió el medicamento, nombre de la unidad médica u hospital que recibió el medicamento, número de piezas totales desplazadas (o enviadas) a cada unidad médica u hospital por cada clave de cuadro básico, nombre del distribuidor que entregó...” (sic)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente, a través de su informe de ley ratificó su respuesta inicial, se manifestó la ampliación de la solicitud a través del recurso y dejó a salvo los derechos del recurrente a efecto de que presente una nueva solicitud a fin de conocer la información de su interés.

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial del sujeto obligado se advierte que fue en sentido **AFIRMATIVO**, es decir, que entregó la totalidad de la información; desprendiéndose de la información entregada a través de archivo electrónico de Excel, que el mismo cuenta con 8 ocho columnas correspondientes a: mes, destino, grupo s, ubGpo, Producto, SubProducto, descripción y movimiento; de tal información se logra determinar que **se entregó el mes, descripción completa y nombre de la unidad médica u hospital donde se desplazó;** sin embargo, con tales títulos o conceptos, **no es posible identificar la información**

concerniente a: **clave de cuadro básico y número de plazas desplazadas**, que si bien es cierto, la información podría estar contenida en el archivo entregado, cierto es también, que de los títulos de las columnas, no se identifica cual podría ser la información que corresponde a **clave de cuadro básico y número de plazas desplazadas**, situación que se acredita con la siguiente impresión de pantalla:

A	B	C	D	E	F	G	H	
1	MES	Destino	Grupo S	ubGpo	Producto	SubProducto	Descripcion	Movimiento
2	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	108
3	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	2	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO MASCULINO	70
4	FEBRERO	HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	30
5	FEBRERO	HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE	963	2	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO MASCULINO	20
6	FEBRERO	HOSPITAL REGIONAL COCULA	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	4
7	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	186
8	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	2	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO MASCULINO	204
9	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	13	4	0	PANTALON COLOR BLANCO PARA ENFERMERO EN HOSPITAL	6
10	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	302	1	0	ZAPATO COLOR BLANCO PARA ENFERMERA EN HOSPITAL	10
11	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	308	1	0	ZAPATO COLOR BLANCO PARA ENFERMERO EN HOSPITAL	7
12	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	408
13	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	2	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO MASCULINO	488
14	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	13	3	0	PANTALON BLANCO PARA ENFERMERA EN HOSPITAL	162
15	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	13	4	0	PANTALON COLOR BLANCO PARA ENFERMERO EN HOSPITAL	148
16	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	302	1	0	ZAPATO COLOR BLANCO PARA ENFERMERA EN HOSPITAL	26
17	FEBRERO	ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA	963	308	1	0	ZAPATO COLOR BLANCO PARA ENFERMERO EN HOSPITAL	73
18	FEBRERO	INSTITUTO JALISCIENSE DE SALUD MENTAL	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	30
19	FEBRERO	INSTITUTO JALISCIENSE DE SALUD MENTAL	963	2	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO MASCULINO	22
20	FEBRERO	INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGIA RECON	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	10
21	FEBRERO	INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGIA RECON	963	2	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO MASCULINO	16
22	FEBRERO	INSTITUTO DERMATOLOGICO DE JALISCO DR	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	42
23	FEBRERO	INSTITUTO DERMATOLOGICO DE JALISCO DR	963	2	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO MASCULINO	14
24	FEBRERO	INSTITUTO DERMATOLOGICO DE JALISCO DR	963	1	13	0	BATA COLOR BLANCO PARA MEDICO MODELO FEMENINO	200

Respecto al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en lo que refiere a: **el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la Secretaría de Salud de Jalisco durante el mes de febrero de 2021 (del 1ro al 28 de febrero), nombre del almacén de donde salió el medicamento, nombre del distribuidor que entregó**, de la solicitud de información con folio 01747621, no se advierte que se hubiera solicitado tal información, en consecuencia se tiene que la parte recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información a través del recurso de revisión, situación que resulta improcedente y que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta

sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta en la cual se informe que columnas de la información entregada, corresponde a la clave de cuadro básico y número de plazas desplazadas; en caso de que la información no hubiera sido entregada de forma inicial, deberá hacer la búsqueda de tal información y entregarla y para el caso de que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta en la cual se informe que columnas de la información entregada, corresponde a la clave de cuadro básico y número de plazas desplazadas; en caso de que la información no hubiera sido entregada de forma inicial, deberá hacer la búsqueda de tal información y entregarla y para el caso de que resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo

103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 765/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----